

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA - SALA CIVIL -FAMILIA**

E. S. D.

Radicación : 080013110006-2021-00195-01  
Referencia : DEMANDA DE DIVORCIO  
Demandante : RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR  
Demandada : GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA  
Origen : JUEZ 6 FAMILIA (080013110006-2021-00195-00)

**NELSON CORONADO ACUÑA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.) y T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No.. 8.728.659 expedida en Barranquilla; estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito sustentar los reparos contra la sentencia del 10 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

**COMPLEMENTACION DE LA SUSTENTACION DE LOS REPAROS DE L SENTENCIA.**

Centro mi inconformidad sobre la sentencia emitida dista por el hecho de la causal con la que se dio el divorcio:

- En cuanto el Grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge demandado de sus deberes de esposo y padre, encausándola por la falta de fidelidad.
- En cuanto a.

DESARROLLO:

**En cuanto a la falta de fidelidad, con la que el A-quo indicó que incurrió mi representado en la causal segunda del Art. 154 del**

**CC , el Grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge demandado de sus deberes de esposo y padre, me permito indicar lo siguiente:**

El matrimonio produce efectos jurídicos, no sólo entre los contrayentes, sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros. Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, -el socorro y la ayuda (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no sólo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, "salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro"

La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que "el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda" (sentencia de 8 de mayo de 1981, aún no publicada).

En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la

armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos. Valga indicar que el deber de cohabitación entre el matrimonio es indispensable y pilar del sostenimiento de la misma, hecho que se resquebrajó dentro del matrimonio existente entre mi representado y la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, quedando plenamente demostrado con la declaración de la misma que convivían en la misma casa, pero cohabitaban en cuartos diferentes, dejando claro que dentro de la vida conyugal no se cumplía con los deberes que impone el matrimonio, valga decir, que el deber de "vivir juntos" no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida en común y en este caso, el hecho que "*a veces la visitaba en su habitación*", hecho que nunca fue reconocido por mi poderdante, ya que fue manifestado por la demandada –demandante en reconvencción, no quiere decir que se mantuviera la relación matrimonial cumpliendo en todo su esplendor el deber de cohabitación, cuando es claro no solamente con el testimonio de dicha señora, sino con el dicho de los testigos presentados por mi representado y el dicho de este mismo, que Vivian en la misma casa pero en cuartos separados, aunado a lo anterior su propia hija también reconoció que desconocía el hecho de si los mismos cohabitaban o no, ya lo desconocía.

En cuanto al tema probatorio para la configuración de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

[...] según el artículo 177 del C de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico... el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

Ahora bien, debido a la amplitud de la causal y a que el legislador no consagró de manera explícita qué se entiende por cada una de las conductas mencionadas en la misma, no se tiene delimitado el marco de acción de estas, motivo por el cual, por mandato de la Corte Suprema, esta causal ha tenido que ser evaluada teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, entre ellas, como ya se dijo anteriormente, el ambiente social, la educación y las costumbres de los cónyuges, para saber si verdaderamente hacen imposible continuar con la comunidad matrimonial, debido a que dichos comportamientos no siempre son consideradas igual de graves o representan causas para la terminación de la vida matrimonial.

En el presente caso, el A-quo indica dentro del presente proceso que por falta de probanzas no prospera la causal primera del Art. 154 del C.C. o de la Ley 25 de las relaciones extramatrimoniales, ya que no existe dentro del proceso elementos alguno que demostrara las relaciones de infidelidad del señor RAUL TOLOZA, además de la caducidad; se señaló que dentro de la sentencia que mantenía relaciones sexuales extramatrimoniales de mi poderdante con una tercera persona pese a que la demandada – demandante en reconvención, indicó el nombre de la supuesta persona; pero continua en su intervención, indicando que existió la falta del deber de fidelidad con relación a la causal segunda: ***El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres***”, pero si dentro de los hechos de la demanda no quedó demostrado las relaciones sexuales con una tercera personas, dentro de ellas a la señora MARIA DEL PILAR TORO, no está demostrada como tal, dichas relaciones.

El A-quo indica dentro de sentencia que mi poderdante faltó a la fe y a la fidelidad que debe existir dentro del matrimonio, tomando como soporte el dicho de la hija de mi representado, señora GLENNYS TOLOZA DE AVILA y el dicho de la demandada – demandante en reconvención, son relación a las constantes relaciones amorosas del señor TOLOZA y que dentro del interrogatorio se indicó el nombre de una mujer y que no supo esclarecer el hecho; conforme se indicó con la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales no puede darse credibilidad a este hecho por no estar probado.

Valga indicar que dentro del presente proceso, no solamente existe una quebrantamiento de la relación matrimonial por los eventos de violencia intrafamiliar sino que el claro que del debito conyugal estaba también roto, hecho que quedó demostrado con el dicho del señor TOLOZA, la declaración de la demandada – demandante en reconvencción, los cuales demuestra alteraciones en esa área de la pareja, el cual debió ser tenido en cuenta por parte del A-quo, ya que el quebrantamiento de los deberes conyugales, especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82 pero debe analizarse que la falta de cohabitación entre los cónyuges, el alivio conyugal quebranta la relación y empuja al otro conyuga a situaciones en los cuales se ve afectada la fe y la fidelidad, hecho demostrado con la declaración del señor TOLOZA, la demandada – demandante en reconvencción y los testigos de que los mismos convivían en la misma casa pero en cuartos separados, es decir, que no era permanente el hecho que estuviesen en el mismo lecho, como uno de los deberes matrimoniales se encuentran la cohabitación, compartir el mismo techo, la cama, mantener el alivio conyugal (los contactos íntimos), lo que se constituye en un problemas conyugal que afecta a todas las áreas del mismo matrimonio, como la comprensión, el amor, la cordialidad y si bien dentro del presente proceso, este hecho no se analizó sino que se mostró a mi poderdante como el conyuge culpable por la falta de fidelidad pero no se analizaron las circunstancias que pudieron generar la misma.

Sin embargo, Dios mismo instituyó las relaciones sexuales para que se disfruten dentro de la **seguridad y protección que representa el matrimonio**. Rachel E. Miquel Dufour aclara que:

*La sexualidad nos permite de tener una representación de la unidad maravillosa prometida por el Señor cuando, por la eternidad, seremos uno con Él en los cielos. Dios Padre, Jesús el Hijo y el Espíritu Santo son tres personas en una. Es el misterio de la Trinidad. Nosotros también somos tres en uno: cuerpo, alma y espíritu.*

*Cuando un hombre y una mujer tienen una relación sexual, se vuelven uno en el nivel físico, pero también son uno en los niveles emocional y espiritual.*

*El propósito sagrado de la sexualidad no es el de tener placer para satisfacer nuestras propias necesidades físicas, sino más bien es **volverse uno** y dar placer al cónyuge. Es una representación de la unidad que conoceremos con Dios cuando estaremos reunidos con Él. Mientras esperamos ése día, Dios nos ha dejado el regalo de la sexualidad, ¡para que ésta sea una experiencia palpitante entre un marido y su mujer!*

Por lo tanto, los casados deben tomar en serio su sexualidad y mantener vías de comunicación abiertas para dialogar sobre estos temas.

**2. En cuanto a la causal tercera del Art. 154 del C.C, por lo referente al ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-**

Paso a indicar que si bien el testimonio de la hija de mi poderdante GLENNYS TOLOZA DE AVILA y de la misma demandada y demandante en reconvenición, referente a los hechos ocurridos en el año 2016 presentado por la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA y en el año 2020, por su hija GLENNYS TOLOZA DE AVILA, en el cual genera que el A-quo indicara la existencia de una violencia de género, pero no entra a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.

En este sentido si bien dentro del expediente se aporta las denuncias, también es cierto, que no existe ninguna sentencia condenatoria hacia mi representado que haya configurar que haya existido dolo por dicha conducta, cuando si bien es cierto, existe la denuncia del año 2016 presentada por la demandada – demandante en reconveccion, en el dictamen de medicina legal y ciencias forenses no se apunta a determinar la existencia de secuelas o trastornos de la misma, ni dictamen psicológico que demuestre el daño causado a la misma.

En igual sentido, se puede apuntar a la denuncia presentada por la hija de mi representado GLENNYS TOLOZA DE AVILA, con los cuales se podría indicar que su dicho dentro del proceso, merezca toda la credibilidad del caso para soportar que mi representado incurría

secuencialmente en el delito de violencia de genero, cuando las razones fueron generadas por los desacuerdos existentes en el comportamiento de su hija GLENIS ESTHER TOLOZA DE AVILA y del cual la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, ha sido permisiva, lo que contribuyó a la ruptura totalmente de la relación del hogar - familia, quienes haciéndose pasar por victimas, lograron que mi poderdante saliera de la casa. Dentro del proceso el A-quo dio por cierto el hecho que fue mi representado quien con sus comportamientos violentos dio lugar al divorcio, con el dicho de su hija y el testimonio de la demandada- demandante en reconvencción y de la medida de protección suministrada, a lo cual me permito indicar, que **“no significa lo anterior, que por el solo hecho de haber proferido una medida provisional de protección, como lo es el caso que nos ocupa, se estén dando por probados los hechos de maltrato alegados por la demandante, pues estos son el resultado de la investigación que se está adelantando, y por cuanto no se ha allegado decisión tomada por el funcionario que conoce de la acción, que permita establecer si la demandante ha sido víctima o no de agresiones físicas o psicológicas por parte de su esposo, o en su defecto dictamen médico legal de la esposa, que confirme los hechos de maltrato...”**

Valga indicar, que de forma general, aseguran que la valoración ha de ser comprensiva, **siendo recomendado que la información provenga de diversas fuentes como entrevistas con la víctima y otras personas, pruebas documentales y evaluaciones psicológicas.** Se resalta que este tipo de pruebas son determinantes, pues **“dado que en muchos casos la violencia psicológica hacia la pareja se produce en la esfera privada, a menudo no hay testimonios ni otro tipo de pruebas salvo la declaración de la propia víctima y el agresor”;** pero dentro del presente no existe una prueba psicológica que demuestre la existencia de la secuelas, máxime si de sus dichos se logra evidenciar la configuración de una vida matrimonial en donde reinó la falta de comunicación de parte y parte, pues dentro de un dicho popular **“la mujer sabia edifica su casa, su matrimonio, más la necia la destruye”**, cuando es claro la ruptura de su vida de pareja, por ello la condena debió aplicarse no en su rigor, por la inexistencia de elementos que la comprobaran.

# Nelson Coronado Acuña

ABOGADO

Cel: 310-7357177 y 301-3737985

Email: [abogadonelson@hotmail.com](mailto:abogadonelson@hotmail.com)

---

## PETICION

Por lo antes expuesto solicito muy respetuosamente se sirvan REVOCAR la condena por alimentos determinada en el numeral 5º como cónyuge culpable de mi representado frente al divorcio sobre el matrimonio civil celebrado el día 05 de abril de 2002 y protocolizado por el rito civil ante la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla bajo el Indicativo Serial 4043801, mediante la Escritura Publica No. 3402 del 3 de diciembre de 2003, con relación a la Causal 2ª y 3ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1995.

## NOTIFICACIONES.

Recibo comunicaciones Cra 8H No. 44 – 27 de la ciudad de Barranquilla.  
Email: [abogadonelson@hotmail.com](mailto:abogadonelson@hotmail.com)

De usted, con el debido respeto y acatamiento,

  
NELSON CORONADO ACUÑA  
C.C. No. 85.200.021 de Santa Ana (Magd.)  
T.P. No. 68.543 del C.S. de la Judicatura